Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados " **<PER_1> y Otros c/ <PER_2> s/ Incidente de Mejora de Fortuna" (Expte. N° 255/26),** venidos a conocimiento de esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_2> contra la Sentencia Interlocutoria N° 180/26, de fecha 29 de abril de 2026; y

CONSIDERANDO:

I. La Sra. Jueza de grado hizo lugar al incidente promovido por las Dras. <PER_1> y <PER_3> y declaró acreditada la mejora de fortuna del Sr. <PER_2>, dejando sin efecto la presunción de escasez de recursos que lo amparaba y habilitando, en consecuencia, la ejecución de los honorarios regulados en los autos caratulados " **<PER_4> c/ <PER_2> s/ Aumento de cuota de alimentos" (Expte. N° 301/25).**

Para así resolver, ponderó la prueba informativa producida durante la sustanciación del incidente, particularmente los informes provenientes de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, <BANCO_1> y los registros de bienes, y tuvo por acreditado que el demandado se encontraba registrado en relación de dependencia con la <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de Puerto Madryn, con una remuneración declarada para enero de 2026 de $ 4.247.932,90, además de registrar bienes a su nombre.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el Sr. <PER_2>, cuestionando la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior y sosteniendo, sustancialmente, que los elementos ponderados no permiten concluir que haya experimentado una mejora económica suficiente para hacer cesar la

Documento anonimizado por AymurAI

presunción de escasez de recursos. Invocó, asimismo, la temporalidad de su vínculo laboral, la existencia de cargas familiares, endeudamiento y obligaciones derivadas de un crédito hipotecario, y efectuó consideraciones acerca de la situación jurídica de uno de los inmuebles informados. Las incidentistas contestaron el memorial y solicitaron el rechazo del recurso, con costas.

II. Delimitada de ese modo la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada, corresponde determinar si la valoración conjunta de los elementos incorporados a la causa permite tener por configurada una modificación relevante de la situación económica del recurrente que justifique el cese de la presunción que hasta entonces lo amparaba.

El beneficio de litigar sin gastos y las franquicias procesales derivadas de una situación de insuficiencia económica encuentran fundamento en la garantía constitucional de acceso efectivo a la jurisdicción, pues procuran impedir que la carencia de recursos se convierta en un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa.

Sin embargo, precisamente por la finalidad que inspira el instituto, sus efectos se encuentran vinculados a la subsistencia de las circunstancias que justificaron su reconocimiento. No se trata de una situación jurídica definitivamente consolidada e inmutable, sino susceptible de modificación cuando se acredita una variación patrimonial relevante.

En ese sentido, se ha señalado que la obligación de afrontar las costas respecto de quien se encuentra amparado por el beneficio permanece sometida, en cuanto a su exigibilidad, al acontecimiento futuro y contingente de la mejora de su fortuna. Producido y acreditado ese hecho condicionante, desaparece el obstáculo que impedía hacer efectiva aquella obligación.

La jurisprudencia ha caracterizado la mejora de fortuna como una

Documento anonimizado por AymurAI

condición suspensiva, así sostuvo: *"...Mientras no se demuestre la existencia del hecho condicionante -la mejora de fortuna-, la obligación de pagar las costas no será plenamente eficaz, porque no será exigible respecto del beneficiario; probado el hecho condicionante, se activará consecuentemente su exigibilidad y cobrará así, esa obligación, parte de la efectividad de la que carecía..."* (Cám. Civ. y Com. Trenque Lauquen, causa "Nieto, José Luis c/ Castro, Telma Mabel s/ Incidente de alimentos", sent. del 14/12/2020; criterio reiterado, entre otras, el 28/05/2021).

De allí que la decisión que reconoce una situación de insuficiencia patrimonial no causa estado en sentido material, pues puede ser revisada cuando las circunstancias económicas que determinaron su otorgamiento experimentan una modificación sustancial.

Ahora bien, la "mejora de fortuna" no debe ser identificada necesariamente con riqueza, abundancia patrimonial o una situación económica particularmente holgada. Lo relevante es establecer, mediante una apreciación comparativa y circunstanciada, si se ha producido una modificación favorable de entidad suficiente respecto de la situación económica que justificó originariamente la franquicia.

En tal sentido, se ha sostenido que el concepto de mejor fortuna no se agota en la percepción aislada de una suma de dinero, sino que exige ponderar si la situación económica del beneficiario se modificó de modo tal que se encuentre actualmente en condiciones de afrontar los gastos cuyo pago había quedado diferido.

Por consiguiente, la cuestión debe resolverse atendiendo al conjunto de las circunstancias acreditadas y no mediante la consideración fragmentaria de cada uno de los datos patrimoniales incorporados al expediente.

III. Bajo tales pautas, la valoración efectuada por la magistrada de grado aparece razonablemente sustentada en las constancias objetivas de la causa. En efecto, el informe de ARCA da cuenta de que el Sr. <PER_2> se encontraba

Documento anonimizado por AymurAI

registrado en relación de dependencia con la <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de Puerto Madryn, consignándose para enero de 2026 una remuneración de $ 4.247.932,90. A ello se agrega la información proveniente de la propia <TEXTO_ANONIMIZAR_2> respecto de la autenticidad del recibo de haberes correspondiente a diciembre de 2025.

Se trata de elementos objetivos emanados de organismos públicos que acreditan, al momento relevante para decidir el incidente, la existencia de una fuente formal de ingresos de significativa entidad.

La alegación relativa al carácter temporario del vínculo laboral no alcanza para neutralizar tales elementos. La documentación incorporada demuestra la existencia de la relación y la efectiva percepción de haberes, sin que se haya producido prueba suficiente que permita concluir que esa fuente de ingresos hubiera cesado o que careciera de toda perspectiva de continuidad.

A ello se adiciona la titularidad registral de bienes que surge de los informes producidos, entre ellos un automotor y bienes inmuebles, circunstancias que, aun cuando aisladamente consideradas pudieran no resultar concluyentes, adquieren relevancia al ser apreciadas conjuntamente con el nivel de ingresos acreditado.

La mejora de fortuna debe ser alegada y probada mediante el correspondiente trámite incidental y que puede resultar de la incorporación de bienes al patrimonio, la liberación de deudas u otras circunstancias significativas que, apreciadas en conjunto, permitan inferir una modificación patrimonial relevante.

Desde esa perspectiva, tampoco resultan suficientes para modificar lo decidido las cargas familiares y obligaciones crediticias invocadas por el apelante.

No se desconoce que tales circunstancias integran necesariamente el examen de la capacidad económica de una persona. Sin embargo, para que puedan

Documento anonimizado por AymurAI

neutralizar la comprobación objetiva de una mejora patrimonial deben encontrarse debidamente acreditadas tanto en su existencia como en su entidad y efectiva incidencia sobre los recursos disponibles.

En el caso, la prueba producida no permite asignarles una magnitud suficiente para desvirtuar el cuadro económico que surge de los informes oficiales.

Particularmente, respecto del crédito hipotecario que grava el inmueble que habita el recurrente, el informe del <BANCO_1> a cuenta de un crédito <TEXTO_ANONIMIZAR_3> otorgado en el año 2013 por un capital original de $ 233.943, registrándose un saldo de capital de $ 146.364,45, con 89 cuotas pendientes y una cuota informada de $ 23.068,70, además de los ajustes allí consignados.

La existencia de dicho gravamen no priva al inmueble de su condición de activo patrimonial ni permite, atendiendo especialmente a la relación existente entre el importe de la obligación mensual informada y los ingresos acreditados, concluir que subsista la situación de insuficiencia económica que justificó la franquicia.

De igual modo, las restantes obligaciones crediticias alegadas no demuestran, por su sola existencia, ausencia de capacidad económica. El endeudamiento constituye un elemento susceptible de ponderación, pero requiere demostración concreta de su entidad y de la incidencia que posee sobre la situación patrimonial general, extremos que no aparecen acreditados en autos con alcance suficiente para modificar la solución adoptada.

IV. Corresponde efectuar una consideración particular respecto de la Escritura Pública N° <TEXTO_ANONIMIZAR_4> acompañada por el recurrente al expresar agravios, mediante la cual pretende acreditar que el

Documento anonimizado por AymurAI

inmueble ubicado en la provincia de Santa Fe habría sido adquirido por donación con reserva de usufructo vitalicio a favor de sus progenitores.

La referida documental no fue incorporada durante la sustanciación del incidente ante la instancia de origen y fue presentada recién con motivo del recurso.

Encontrándose la apelación concedida en relación, la revisión de esta Alzada debe efectuarse sobre la base de los elementos que fueron oportunamente sometidos al conocimiento de la magistrada de grado, sin que resulte admisible utilizar la segunda instancia para suplir una actividad probatoria que pudo ser cumplida anteriormente.

Ello responde al principio de preclusión y a la propia naturaleza revisora de la jurisdicción de Alzada, que impide alterar mediante la introducción extemporánea de elementos probatorios el cuadro fáctico sobre cuya base fue pronunciada la resolución recurrida.

En consecuencia, la referida escritura no habrá de ser ponderada para decidir el recurso.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que aun si se prescindiera del inmueble cuestionado, la solución no habría de variar, desde que la decisión apelada no encuentra sustento exclusivo en dicho bien, sino en la apreciación integral de los restantes elementos patrimoniales y, fundamentalmente, en la acreditación de una fuente laboral formal y del nivel de ingresos informado.

V. En definitiva, las circunstancias opuestas por el recurrente no han sido acreditadas con una entidad tal que permita concluir que, subsiste la situación de insuficiencia económica anteriormente reconocida.

La resolución recurrida exhibe, por tanto, fundamentos suficientes y constituye una derivación razonada de las constancias comprobadas de la causa, sin que los argumentos desarrollados en el memorial logren demostrar error en la valoración efectuada.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 180/26.

VI. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán a la demandada vencida (art. 69 CPCyCCh). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <PER_5> en 8 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4); respecto de las Abs. <PER_1> y <PER_3>, tratándose la cuestión de la actuación de las profesionales en defensa de sus propios derechos no corresponde la regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_2> contra la Sentencia Interlocutoria N° 180/26, de fecha 29 de abril de 2026 y en consecuencia **CONFIRMAR** íntegramente la resolución recurrida.
2°) IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).
3°) REGULAR los honorarios de la Ab. <PER_5> en 8 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4) y sus modificatorias, con más IVA en caso de corresponder y **SIN REGULAR** honorarios a las Abs. <PER_1> y <PER_3>, por las razones expuestas en el considerando respectivo.
4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

La presente causa es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría.

Registrada bajo el N° /2026 SIF

Documento anonimizado por AymurAI